

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS Y EL MODELO DE OPERACIÓN PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO ANTICIPADO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD IMPOSIBILITADAS PARA ASISTIR A VOTAR, Y PERSONAS CUIDADORAS PRIMARIAS, EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, Y EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ÉSTE DERIVEN**

**G L O S A R I O**

<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Persona o personas cuidadoras primarias</b>	Persona que realiza actividades de cuidados para beneficio de otras personas del hogar o de otros hogares. Lo anterior puede ser porque lo necesiten por su edad, condición de salud, discapacidad o dependencia. Asimismo, se puede tratar de infantes, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad física o mental, o personas con alguna enfermedad temporal. <sup>1</sup> Se considerará a persona o personas cuidadoras primarias que por la labor de cuidados descrita estén imposibilitadas de acudir a una casilla seccional a emitir su voto.

<sup>1</sup> [Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados \(ENASIC\) 2022.](#)

<b>Personas Juzgadoras</b>	Personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, personas magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Persona o Personas Solicitantes</b>	Ciudadanía residente en territorio nacional, que entre el 1 de enero de 2018 y el 10 de febrero de 2025, obtenga su Credencial para Votar con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE; y aquella ciudadanía que conforme a lo que establezcan los Lineamientos de Conformación LNEVAE, comprueben ser ciudadano o ciudadana con discapacidad que se encuentren imposibilitadas para asistir a una casilla seccional, o, ser persona cuidadora primaria; que solicite su inscripción a la Lista Nominal de Electores de Voto Anticipado para el PEEPJF 2024-2025.
<b>PEEPJF 2024-2025</b>	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos Cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Voto Anticipado</b>	Modalidad de votación que se emite en días previos a la Jornada Electoral en modalidad presencial a domicilio.

## A N T E C E D E N T E S

- I. **Primera prueba piloto de Voto Anticipado.** Con base en los Lineamientos y el Modelo de Operación para la prueba piloto de Voto Anticipado en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022 en el estado de Aguascalientes, aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG1793/2021 emitido el 17 de diciembre de 2021, el Instituto organizó e implementó la primera prueba piloto de Voto Anticipado.
  
- II. **Segunda prueba piloto de Voto Anticipado.** En observancia al principio de progresividad de los Derechos Humanos; con fecha 29 de noviembre de 2022, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG823/2022,

mediante el cual aprobó los Lineamientos, el Modelo de Operación y la documentación electoral, para la prueba piloto de Voto Anticipado en los procesos electorales locales 2023 de Coahuila y México.

- III. **Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.** Con fecha 20 de julio de 2023, mediante el acuerdo INE/CG436/2023, este Consejo General aprobó los Lineamientos para la Organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024; y el 8 de septiembre de 2023, a través del acuerdo INE/CG528/2023, aprobó el Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- IV. **Aprobación de los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal del Electorado con Voto Anticipado.** El 28 de septiembre de 2023, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG542/2023, aprobó los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal del Electorado con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-2024.
- V. **Modificación a los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado con Voto Anticipado.** Mediante Acuerdo INE/CG111/2024, de fecha 15 de febrero de 2024, este Consejo General aprobó la Modificación a los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal del Electorado con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales Concurrentes 2023-2024 y al Cronograma del Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado, Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos mediante diversos INE/CG542/2023 e INE/CG528/2023, respectivamente.
- VI. **Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-639/2024.** El 30 de mayo de 2024, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-639/2024 en la que revocó el acuerdo INE/CG269/2024 emitido por el Consejo General del Instituto; y le ordenó que implementara las medidas que estimara adecuadas y que en ese momento del proceso electoral fueran viables, entre las que se debía considerar la habilitación en el Sistema de Voto Electrónico por Internet, el Voto Anticipado o alguna otra medida que se tradujera en una ruta de atención particular, para permitir el ejercicio del voto de las personas ciudadanas con discapacidad y personas cuidadoras

primarias que presentaron las solicitudes que dieron origen al asunto materia de la resolución.

- VII. Aprobación del Acuerdo INE/CG623/2024.** El 1 de junio de 2024, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG623/2024, mediante el cual se dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-639/2024, para garantizar el derecho al voto a la C. Margarita Sandra Garfías Hernández y a otras personas; de la que se debe destacar que, los Juicios de Protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía, fueron promovidos por siete personas cuidadoras primarias mujeres.
- VIII. Presentación del Informe Final de la organización del Voto Anticipado.** El 19 de julio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral presentó ante la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, el Informe Final de la organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- IX. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de reforma del Poder Judicial, la cual contempló varios preceptos en materia de elección popular de los integrantes del Poder Judicial Federal; entre las cuales se destacan los artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 116 y 122. Esta reforma entró en vigor el día 16 de septiembre de 2024.
- X. Reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo General.** 19 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG2239/2024, aprobó la reforma y adición al Reglamento de Sesiones mencionado, toda vez que se excluye a los Partidos Políticos de todo el proceso para la elección de personas juzgadoras, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, en consecuencia, serán discutidas únicamente por la presidencia y las Consejerías Electorales, por lo que, se consideró necesario establecer en la regulación institucional la exclusión de la intervención de las Consejerías Legislativas y de las representaciones de los Partidos Políticos.
- XI. Declaratoria del inicio del PEEPJF 2024-2025.** El 23 de septiembre del 2024, mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, el Consejo General emitió la

declaratoria de inicio del PEEPJF 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito.

**XII. Creación de la Comisión Temporal del PEEPJF 2024-2025.** El 23 de septiembre de 2024, en sesión extraordinaria del Consejo General mediante Acuerdo INE/CG2242/2024, creó la Comisión Temporal del PEEPJF 2024-2025, con el objeto de dar seguimiento a la ejecución del Plan y Calendario, realizar estudios sobre la reglamentación interna que requiera modificaciones para la debida instrumentación del PEEPJF 2024-2025, someter a consideración del Consejo General cualquier proyecto de acuerdo que se considere necesario para la debida ejecución del PEEPJF 2024-2025, aprobar y dar seguimiento a las actividades de capacitación y asistencia electoral, verificar los avances en la implementación y puesta en producción de los sistemas informáticos que se requieren para el desarrollo de las actividades inherentes al proceso electoral extraordinario a diversos cargos del poder judicial de la federación, así como cualquier actividad, proyectos de acuerdo y de resolución que resulten necesarios para la correcta consecución de los actos en materia del PEEPJF 2024-2025.

**XIII. Reforma de la LGIPE.** 14 de octubre de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Entre las modificaciones destaca la incorporación del Libro Noveno, en el que se establecen los lineamientos relativos a la organización, los requisitos y los procedimientos que deberán observarse en la selección e integración de los miembros del Poder Judicial, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, asignando además competencias específicas al INE para la supervisión de estos procesos.

**XIV. Resolución del SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024.** El 18 de noviembre de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó la resolución en los expedientes SUP-AG-632/2024 y acumulados SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024, en la que por

mayoría de votos determinó constitucionalmente inviable suspender los actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el Instituto y otras autoridades competentes respecto del PEEPJF 2024-2025; y en consecuencia determinó que el Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y las demás autoridades competentes deben continuar con las etapas del PEEPJF 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado pueden suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas, y vinculó a las autoridades, poderes u órganos del Estado con los efectos de dicha ejecutoria.

- XV. Aprobación del Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.** El 21 de noviembre de 2024, mediante Acuerdo INE/CG2358/2024, el Consejo General aprobó el del Plan Integral y Calendario PEEPJF 2024-2025, propuesto por la Junta General en cumplimiento a lo instruido en el diverso INE/CG2241/2024 del 23 de septiembre de 2024.
- XVI. Programa de trabajo de la Comisión Temporal del PEEPJF 2024-2025.** El 21 de noviembre de 2024, mediante Acuerdo INE/CG2359/2024, el Consejo General aprobó el referido Programa de Trabajo, con el calendario de sesiones y los cronogramas tanto general como particulares y el estimado de acuerdos a aprobar durante el PEEPJF 2024-2025.
- XVII. Presentación del resultado de la evaluación del ejercicio del Voto Anticipado.** El 27 de noviembre de 2024, la Comisión de Organización Electoral presentó al Consejo General, el resultado de la evaluación del ejercicio del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.
- XVIII. Presentación a la Comisión Temporal del PEEPJF 2024-2025.** El 19 de diciembre de 2024, la Comisión Temporal conoció y autorizó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos y el modelo de operación para la organización del voto anticipado para personas con discapacidad imposibilitadas para asistir a votar, y personas cuidadoras primarias, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del

poder judicial de la federación 2024-2025, y en su caso, las elecciones extraordinarias que de éste deriven.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. Competencia**

1. Este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos y el Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado para personas con discapacidad imposibilitadas para asistir a votar, y personas cuidadoras primarias, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de éste deriven, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; y Apartado B, inciso a), numerales 1, 3, 4, 5 y 7; 96 fracciones III y IV de la Constitución; el artículo Segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2024; 32, numeral 1, inciso a), fracciones III y V; 44, numeral 1, incisos gg) y jj); 503; 504, numeral 1, fracción II y XVI de la LGIPE, así como 5 numeral 1, incisos r) y x) del RIINE; y lo resuelto en el expediente SUP- AG-632/2024, en cuyo párrafo 114, literalmente concluyó:

***“114. En consecuencia, todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales.”***

### **Segundo. Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

#### **Marco normativo general**

2. **Función estatal, naturaleza jurídica y principios rectores del INE.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, de

la Constitución; 29, 30, numeral 2 y 31, numeral 1 de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, así como la ciudadanía, en los términos que ordene la LGIPE. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad, paridad y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

3. **Estructura del Instituto.** El artículo 41 párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, así como el artículo 4 numeral 1 del RIINE, establecen que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la Rama Administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe el Consejo General, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.

Además, en términos del artículo 33 de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegaciones, una en cada Distrito Electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en que el Consejo General determine su instalación.

4. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), c), d), e), f), g) y h) de la LGIPE establece como fines del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el

cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

5. **Naturaleza jurídica del Consejo General.** El artículo 34, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, con relación al artículo 4, numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral que disponen que este Consejo General es uno de los órganos centrales del Instituto.

Aunado a lo anterior, el artículo 35 de la LGIPE señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

6. **Atribuciones del Consejo General.** De conformidad con los artículos 44 numeral 1, incisos gg y jj) y 504, numeral 1, fracciones II y XVI de la LEGIPE, así como 5 numeral 1, incisos r) y x) del RIINE y Segundo transitorio, párrafo quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, publicado en el DOF el 15 de septiembre de 2024, el Consejo General, tiene entre otras atribuciones, las relativas a aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución, aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección; aprobar para las elecciones federales y locales, los lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales; así como dictar los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos

electorales federales y para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en otra legislación aplicable.

## **Marco normativo específico**

### **Constitución**

7. En su artículo 1, párrafos segundo y tercero establece el principio pro persona, que favorece en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además impone a las autoridades, en el ámbito de su competencia, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
8. Dicho ordenamiento en su párrafo quinto señala que en el territorio nacional queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
9. En el artículo 35, fracción I dispone que es derecho de la ciudadanía, votar en las elecciones populares.
10. En el artículo 41, párrafo tercero, Base V apartado B, inciso a), numeral 5, establece que, para los procesos electorales federales y locales, corresponde al Instituto expedir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión y producción de documentos electorales.
11. El artículo 96 en sus fracciones III y IV, señalan que las Personas Juzgadoras, serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda, estableciendo el procedimiento para llevar a cabo la elección así como las convocatorias, plazos, y actividades que llevará a cabo el Instituto quien efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del TEPJF o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones.

12. El artículo 133, considera como Ley Suprema de toda la Unión a la misma Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por la Presidenta o el Presidente de la República, con aprobación del Senado; y las y los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.
13. Derivado de la aprobación de la reforma Constitucional en materia del Poder Judicial, se establece cómo será la elección del personal que integre el Poder Judicial, en una primera etapa señala que para el año 2025 se elegirán mediante sufragio, entre otros, los siguientes cargos: 9 ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la totalidad de las magistraturas de las Salas Regionales y las vacantes de la Sala Superior del TEPJF; así como la totalidad de Magistraturas del nuevo Tribunal de Disciplina Judicial.

## **LGIPE**

14. El numeral 4, del artículo 1, establece que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y de la Jefatura de Gobierno, diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México, integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México y las personas titulares de las Alcaldías, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
15. El numeral 1, inciso b) del artículo 2, señala la función estatal de organizar las elecciones de las personas integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión.
16. El artículo 3, numeral 1, inciso I), establece que se entiende por Personas Juzgadoras, a las Personas ministras, magistradas y juezas que integran el Poder Judicial de la Federación, o personas magistradas y juezas que integran

los Poderes Judiciales locales, electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía.

- 17.** El numeral 2, del artículo 4 determina que las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y la LGIPE.
- 18.** El artículo 7, numerales 1, 2 y 5 dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a las y los electores; asimismo, que los derechos político electorales se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 19.** El artículo 9 establece que, para el ejercicio del voto, las y los ciudadanos deberán satisfacer, además de lo que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos: estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por la propia LGIPE, y contar con la Credencial Para Votar; en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la Ley.
- 20.** El artículo 23, numeral 1 señala que, cuando se declare nula una elección o las y los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- 21.** Por su parte, en el artículo 24, se establece que las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que la propia Ley reconoce a las y los ciudadanos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece; señala además que, el Consejo General podrá

ajustar los plazos establecidos en esa Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

- 22.** El artículo 32, numeral 1, inciso a), fracciones I, IV y V, atribuye al Instituto, entre otras, las funciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, de capacitación electoral; así como los Lineamientos, criterios y formatos en materia de impresión de documentos y producción de materiales electorales.
- 23.** El artículo 54, numeral 1, incisos b) y c), atribuyen a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores la formación del Padrón Electoral, así como la expedición de la Credencial Para Votar, conforme a lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de la propia Ley.
- 24.** El artículo 63, numeral 1, incisos a), b) y f), establece como facultades de las Juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, las de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y las acciones de sus vocalías, además de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores; Organización Electoral; Servicio Profesional Electoral Nacional, y Capacitación Electoral y Educación Cívica; así como llevar a cabo las funciones electorales que directamente le corresponden ejercer al Instituto, en los Procesos Electorales Locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución, y supervisar el ejercicio, por parte de los Organismos públicos locales, de las facultades que les delegue el Instituto, en términos de la Constitución y la propia LGIPE.
- 25.** Además, el artículo 68, numeral 1, incisos a) y l), dispone que los consejos locales del Instituto tienen la atribución de vigilar la observancia de dicha ley, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y supervisar las actividades que realicen las juntas locales durante el proceso electoral.
- 26.** El artículo 73, numeral 1, incisos a), b), c) y e) determina que serán atribuciones de las Juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral evaluar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores, Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; y las demás que les confiera dicha ley.

27. El artículo 79 numeral 1, incisos a), l) y m) establece que, entre otras atribuciones, en su ámbito de competencia los Consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, deberán vigilar la observancia de la propia LGIPE, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; además de supervisar las actividades de las Juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral durante el proceso electoral y las demás que les confiera la propia Ley.
28. El artículo 141 contempla que, la ciudadanía mexicana residente en el territorio nacional, que se encuentre incapacitada físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, deberá solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la Dirección Ejecutiva dictará las medidas pertinentes para la entrega de la credencial para votar de la persona electora físicamente impedida.
29. El artículo 494, numerales 1, 2 y 3, señalan que las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del TEPJF, magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución y la propia LGIPE.

La elección ordinaria de las personas señaladas en el párrafo anterior que integran el Poder Judicial de la Federación y los Poderes Judiciales de las entidades federativas se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda de manera concurrente con los procesos electorales en que se renueve cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, serán las autoridades responsables de la organización del proceso electivo, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales.

30. El artículo 495, numerales 1 y 3, establecen que la elección de las personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial se llevará a cabo a nivel nacional. Por su parte, el numeral 2 del citado artículo establece que las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como las personas juezas

integrantes de los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, serán electas por circuito judicial, dentro del ámbito territorial y competencial que al efecto determine el órgano de administración judicial.

31. En el artículo 497, se define al proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación como el conjunto de actos ordenados por la Constitución, y la LGIPE, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, cuyo objeto es la renovación periódica de las Personas Juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.
32. En el artículo 498, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 se establecen las etapas del proceso de elección de las Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, como son preparación de la elección, convocatoria y postulación de candidaturas; jornada electoral; cómputos y sumatoria; asignación de cargos, y la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.
33. La responsabilidad de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de Personas Juzgadoras del Poder Judicial de la Federación corresponde al Instituto de conformidad con lo establecido en el artículo 503, numeral 1, quien garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.
34. El numeral 1, del artículo 516 señala que, la ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la LGIPE y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

### **Criterios jurisdiccionales**

35. La Tesis 1a./J. 85/2017 (10a.), resolvió:

#### **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.**

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos

humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

36. La tesis 2ª./J 35/2019 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve que:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones

necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

37. A través de la Jurisprudencia 7/2023 el TEPJF resolvió que: PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Las autoridades electorales deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad", a partir de la adopción de medidas especiales que, respetando la diversidad funcional, atiendan sus necesidades, a efecto de dotarles, en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen su autonomía.

### **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**

38. El artículo 1 dispone que, la misma Ley reconoce de manera enunciativa y no limitativa a las personas con discapacidad, sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.
39. El artículo 2 establece los siguientes conceptos:

**Ajustes Razonables.** Se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Discapacidad.** Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Física.** Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Mental.** Alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Intelectual.** Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Discapacidad Sensorial.** Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

**Igualdad de Oportunidades.** Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones afirmativas necesarias en el entorno jurídico, social, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las personas con discapacidad su inclusión, integración, convivencia y participación, en igualdad de oportunidades con el resto de la población.

**Persona con Discapacidad.** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

**Transversalidad.** Es el proceso mediante el cual se instrumentan las políticas, programas y acciones, desarrollados por las dependencias y entidades de la administración pública, que proveen bienes y servicios a la población con

discapacidad con un propósito común, y basados en un esquema de acción y coordinación de esfuerzos y recursos en tres dimensiones: vertical, horizontal y de fondo.

40. El artículo 3 señala que, la observancia de esta Ley corresponde a las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, el Consejo, a los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.
41. Los artículos 4, 5 y 32, determinan que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, entre ellos la libertad de expresión y opinión; sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.
42. El artículo 4 establece que, las acciones afirmativas positivas consisten en apoyos de carácter específico destinados a prevenir o compensar las desventajas o dificultades que tienen las personas con discapacidad en la incorporación y participación plena en los ámbitos de la vida política, económica, social y cultural.

Además, instruye que, para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

43. Entre los principios que señala el artículo 5 para la construcción de políticas públicas se encuentran: la igualdad de oportunidades; el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las decisiones propias y la independencia de las personas; la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; la accesibilidad; la transversalidad; y las demás que resulten aplicables.

### **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**

44. El artículo 1 dispone que las disposiciones de la propia norma son de orden público y de interés social; además de que el objeto de esta es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
45. El artículo 2 establece que corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas; y que los poderes públicos federales deberán eliminar todos aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán, garantizarán e impulsarán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos.
46. El artículo 3 ordena a cada uno de los poderes públicos federales adoptar las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, de conformidad con la disponibilidad de recursos que se haya determinado para tal fin en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio correspondiente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

### **Ley de los derechos de las personas adultas mayores**

47. El artículo 1 establece que esta Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento.
48. El artículo 3 señala que las personas adultas mayores son aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o

en tránsito en el territorio nacional; y que uno de los tipos de violencia contra estas personas es cualquier acción que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial o económico.

**49.** En el artículo 3 Bis, se menciona que la violencia psicológica es cualquier omisión que dañe la estabilidad psicológica que puede consistir, entre otros, en abandono, descuido reiterado, marginación, indiferencia, y restricción de la autodeterminación.

**50.** El artículo 4 establece que los principios rectores en la observación y aplicación de la propia Ley son:

**Autonomía y autorrealización.** Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.

**Participación.** La inserción de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención.

**Equidad.** Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

**Corresponsabilidad.** La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley.

**Atención preferente.** Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

**Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

51. El artículo 5 establece entre otros que, de manera enunciativa y no limitativa, la Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

De la integridad, dignidad y preferencia: Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

De la certeza jurídica: A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

De la participación: A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

52. El artículo 6 dispone que, el Estado garantizará las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez. Asimismo, deberá establecer programas para asegurar a todas y todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro. Igualmente proporcionará:

Atención preferencial: Toda institución pública o privada que brinde servicios a las personas adultas mayores deberá contar con la infraestructura, mobiliario y equipo adecuado, así como con los recursos humanos necesarios para que se realicen procedimientos alternativos en los trámites administrativos, cuando tengan alguna discapacidad. El Estado promoverá la existencia de condiciones adecuadas para las personas adultas mayores tanto en el transporte público como en los espacios arquitectónicos.

## **Marco convencional internacional de Derechos Humanos en materia político-electoral**

### **Declaración Universal de los Derechos Humanos**

53. En reconocimiento de los derechos político-electorales como derechos humanos, en su artículo 21, párrafos 1, 2 y 3, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, mediante elecciones auténticas y

periódicas, que se llevarán a cabo mediante sufragio universal, y por voto libre y secreto.

54. El artículo 29, numerales 1 y 2 de la Declaración señala que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad y que por tanto “en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

#### **Declaración sobre el derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos**

55. El artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

56. En su artículo 2, párrafos 1 y 2, dispone que cada uno de los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así como, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.
57. El artículo 25, incisos a) y b) del Pacto invocado establece la obligación de los Estados Parte para que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección

de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes libremente elegidas y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

58. El artículo 1, numeral 1 establece la obligación general de los Estados Parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
59. A su vez, el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la referida Convención Americana, prevé que toda la ciudadanía debe gozar de los derechos y oportunidades para votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

### **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad**

60. De acuerdo con el artículo III, numeral 1, inciso a), los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales, entre otras, a las actividades políticas.

### **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

61. Los artículos 1 y 9 señalan que los Estados Parte deberán promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad a fin de que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, por lo que adoptarán medidas para facilitar el acceso de las personas con discapacidad a formas de asistencia humana.

62. Por su parte el artículo 29 establece que los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometerán a asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política, incluido el derecho a votar, en igualdad de condiciones con los demás.

### **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

63. El artículo 3, establece que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones del hombre.
64. En su artículo 7, establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.
65. El inciso a), del mismo artículo estipula que las mujeres tienen el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

### **Tercero. Motivos que sustentan la determinación**

66. En atención a lo resuelto en el expediente SUP-AG-632/2024, en cuyo párrafo 114, literalmente concluyó:

"114. En consecuencia, todas las autoridades involucradas directa o indirectamente en el nuevo procedimiento constitucional de elección de personas juzgadoras (INE, legislativas, del poder ejecutivo o judicial), **deben continuar en el ejercicio de sus atribuciones** en los términos constitucionalmente previstos al ser inviable constitucionalmente cualquier decisión, resolución o diligencia encaminada a suspender el proceso electoral de personas juzgadoras, teniendo en cuenta que, en materia electoral, no opera la institución de la suspensión de los actos de las autoridades que realizan funciones formal o materialmente electorales."

Por lo que, este Consejo General es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo.

- 67.** Asimismo, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 68.** El Instituto como autoridad electoral debe prever mecanismos que promuevan y salvaguarden el derecho de la ciudadanía a votar, para lo cual se requiere la aplicación de medidas de inclusión, nivelación y diferenciación positiva, así como ajustes razonables que generen las condiciones que permitan la emisión del sufragio en todo el territorio nacional.
- 69.** Esta modalidad de votación tiene como objetivo garantizar el derecho a votar de las Personas Solicitantes que, debido a su situación, enfrentan dificultades o la imposibilidad para acudir a votar a una casilla seccional el día de la Jornada Electoral.
- 70.** Para garantizar a todas las personas el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, el Instituto ha instrumentado medidas y acciones; por lo que, para mejorar de forma gradual el ejercicio del derecho al voto y ampliar su alcance en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas, es necesario que prevalezca el Voto Anticipado.
- 71.** En las líneas de acción del Informe final de la Prueba Piloto de Voto Anticipado en territorio nacional en el Proceso Electoral Local 2021-2022, en el Estado de Aguascalientes, se recomendó que, para la realización de futuros ejercicios de Voto Anticipado, se mantuviera la modalidad postal debido a que la mayoría de las personas que se acogen al artículo 141 de la LGIPE, son adultas mayores y se les podría dificultar la utilización de dispositivos electrónicos, además que dicha modalidad ha sido probada en múltiples ejercicios o pruebas piloto y ha demostrado ser la mejor manera de garantizarles el derecho al voto.
- 72.** En la prueba piloto de Voto Anticipado de los procesos electorales locales 2023, así como en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se ratificó que la mayoría de las y los ciudadanos corresponden a grupos de edad de 60 años o más, por lo que es necesario ofrecerles las facilidades para que puedan ejercer el voto desde su domicilio.

73. La sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-639/2024, ordenó al Consejo General implementar las medidas que estimara adecuadas y que en ese momento del proceso electoral fueran viables, entre las que se debía considerar la habilitación en el Sistema de Voto Electrónico por Internet, el Voto Anticipado o alguna otra medida que se traduzca en una ruta de atención particular derivado de las limitaciones físicas que presentan, para permitir el ejercicio del voto de las personas ciudadanas con discapacidad y personas cuidadoras primarias que presentaron las solicitudes que dieron origen a la propia sentencia.

Aun cuando la petición de las actoras se dirigió esencialmente a la ciudadanía perteneciente a la Ciudad de México, la Sala Superior del TEPJF, consideró que, con sustento en los principios de progresividad y pro homine en la interpretación de los Derechos Humanos, la medida establecida debía dirigirse a las personas ciudadanas con discapacidad y personas cuidadoras primarias de todas las entidades federativas del país, residentes en territorio nacional para los subsecuentes procesos electorales.

74. A lo largo del tiempo se ha asignado a las mujeres el papel social tradicional como proveedoras de cuidados, lo que ha limitado su capacidad para incursionar en distintas áreas tanto económicas, sociales y políticas, coartando así su participación. Derivado de lo anterior, surge la necesidad de adoptar medidas especiales por parte del Estado y del Instituto con enfoque de derechos humanos, género e interseccionalidad, que garanticen los derechos políticos electorales de las personas cuidadoras y permitan asegurar el ejercicio de su derecho al sufragio.
75. En este contexto, con la finalidad de aplicar la perspectiva de maximización de los Derechos Humanos, así como de progresividad y no regresividad del derecho al voto, es necesario mantener el Voto Anticipado en el PEEPJF 2024-2025 y en subsecuentes procesos electorales federales, locales, y elecciones extraordinarias que de estos deriven, así como en ejercicios de participación ciudadana.

### **De la Implementación del Voto Anticipado**

76. Para la correcta instrumentación del Voto Anticipado en el PEEPJF 2024-2025, el Instituto establecerá los mecanismos necesarios que permitan atender la ejecución de actividades y procedimientos establecidos en los Lineamientos para la organización del Voto Anticipado para personas con discapacidad

imposibilitadas para asistir a votar, y personas cuidadoras primarias, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y del Modelo de Operación para la organización del Voto Anticipado para personas con discapacidad imposibilitadas para asistir a votar, y personas cuidadoras primarias, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 en los plazos previstos, brindando en todo momento certeza en cada una de las etapas.

- 77.** Es indispensable garantizar la instrumentación de la legislación electoral respecto a los procedimientos de almacenamiento, custodia, supervisión y distribución de los documentos electorales y que, mediante la adopción de diversas medidas, se dote de certeza a la forma en que la ciudadanía podrá emitir su voto en el PEEPJF 2024-2025.
- 78.** Con el compromiso de dar continuidad a la responsabilidad institucional de aplicar el principio de progresividad a fin de hacer más fácil y asequible el ejercicio del derecho humano al voto, el Instituto propone mantener el ejercicio de Voto Anticipado para brindar facilidades a las Personas Solicitantes para que puedan sufragar desde su domicilio en un periodo previo a la Jornada Electoral.
- 79.** El Voto Anticipado debe entenderse como la aplicación de medidas de inclusión y nivelación, así como de ajustes razonables, para que grupos de personas en situación de vulnerabilidad puedan ejercer su derecho al voto en igualdad de condiciones; por lo que el ejercicio de Voto Anticipado que se propone está dirigido a las Personas Solicitantes de todas las entidades federativas que radiquen en territorio nacional.
- 80.** Con esta medida se pretende maximizar el derecho humano al voto de las Personas Solicitantes con un enfoque de progresividad y no regresividad de los derechos humanos, por lo que se considera viable implementar, con efectos vinculantes para la elección de Personas Juzgadoras, el Voto Anticipado para el PEEPJF 2024-2025, y en su caso, las elecciones extraordinarias que deriven de este.

Esta modalidad de votación requiere socializarse entre la población de todas las entidades federativas del país, para que la mayor cantidad de Personas Solicitantes la conozcan y soliciten su inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado del PEEPJF 2024-2025; por lo que es necesario que, en su ámbito de competencia, tanto la Dirección Ejecutiva de

Capacitación Electoral y Educación Cívica como la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, diseñen y ejecuten estrategias de difusión para permear en dicha población.

**81.** Dado lo inédito del PEEPJF 2024-2025, el Voto Anticipado solo aplicará para la elección de las Personas Juzgadoras siguientes: ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Sala Superior del TEPJF.

**82.** Lo anterior, por las siguientes consideraciones:

- Son los cargos cuyo ámbito de elección es en todo el territorio nacional.
- Las características de las boletas serán diferentes a las que usualmente se han utilizado, con listados de candidaturas en lugar de logotipos, lo que implicaría que en comparación con los ejercicios de votación anticipada previos:
  - Las personas electoras requieran más tiempo ya sea para leer el instructivo de votación; o, en su caso, para que alguna persona que cohabite en su domicilio, o incluso el funcionariado que acuda a éste a recopilar la votación, lo lea y les explique la forma en la que deberá emitir el sufragio.
  - Invertir más tiempo para que las personas electoras analicen las boletas, identifiquen la candidatura de su preferencia y marquen o escriban su elección en el espacio correspondiente, ya sea por sí misma o con el apoyo de otra persona que cohabite en su domicilio, o, incluso si lo requiere, por el funcionariado del Instituto que lo visite.
- La emisión del sufragio y su recepción en esta modalidad de votación se lleva a cabo en el domicilio de la Persona o personas que conforman la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado, por lo que, se estaría privilegiando en mayor medida la privacidad personal y/o familiar de la ciudadanía, además de resguardar la salud de las personas electoras, en el entendido de que muchas de ellas tienen un padecimiento del que esta autoridad desconoce su gravedad<sup>2</sup>, por lo que, con la finalidad de

---

<sup>2</sup> En los informes finales de los ejercicios de votación anticipada realizados en los procesos electorales locales 2021-2022 de Aguascalientes, 2023 de México y Coahuila, y Concurrente 2023-2024, se señala que no se recopilaron 1,338 solicitudes de inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado (LNEVA), porque las personas interesadas habían fallecido y 1,769 porque no se encontraban en condiciones de emitir su voto. Se menciona además que, de las personas inscritas en la LNEVA, 164 no votaron porque fallecieron y 213 (5%) del total de la LNEVA, porque no se encontraban en condiciones de ejercer su voto, es decir, que su estado de salud se agudizó después de solicitar su inscripción.

preservar su salud, es prioritario que la estancia del funcionariado en el inmueble sea corta.

- En el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, respecto de las elecciones federales, las Persona o personas que conforman la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado votaron por tres cargos diferentes, y para el PEEPJF 2024-2025, el Instituto estaría garantizando que la Persona o personas que conforman la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado emita el sufragio por el mismo número de elecciones.
- Que, en el caso de Durango y Veracruz, además de la elección de Personas Juzgadoras, también votarán por los integrantes de los ayuntamientos, lo que implica que en dichas entidades la persona votará por cuatro tipos de cargo.

**83.** En virtud de lo anterior, el Voto Anticipado mantiene su implementación a través de tres fases contenidas en los Lineamientos para la organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y en su caso, las elecciones extraordinarias que de éste deriven, así como del Modelo de Operación para la organización del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y en su caso, las elecciones extraordinarias que de éste deriven, y son: Actividades previas al Periodo de Votación Anticipada; actividades del Periodo de Votación Anticipada que se llevará a cabo del 12 al 21 de mayo de 2025 y las posteriores a este. En este ejercicio podrán votar:

- I. La ciudadanía de todas las entidades de la república residente en territorio nacional que, a más tardar el 10 de febrero de 2025, obtenga su Credencial Para Votar en apego a lo que establece el artículo 141 de la LGIPE, que solicite su inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado del PEEPJF 2024-2025 y ésta resulte procedente.
- II. Las personas con discapacidad que se encuentren imposibilitadas para asistir a una casilla seccional, y personas cuidadoras primarias con registro vigente en la LNE, que soliciten su inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado del PEEPJF2024-2025 y cuya solicitud resulte procedente.

Por lo anteriormente expuesto; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los *“Lineamientos para la organización del Voto Anticipado para personas con discapacidad imposibilitadas para asistir a votar, y personas cuidadoras primarias, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y en su caso, las elecciones extraordinarias que de éste deriven”*, contenidos en el Anexo 1 que acompaña a este Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba el *“Modelo de Operación del Voto Anticipado para personas con discapacidad imposibilitadas para asistir a votar, y personas cuidadoras primarias, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, y en su caso, las elecciones extraordinarias que de éste deriven”*, contenido en el Anexo 2 que acompaña a este Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, hacer del conocimiento de las Juntas Ejecutivas del Instituto el presente Acuerdo. Las vocalías ejecutivas lo socializarán con las personas integrantes de los consejos locales y distritales del Instituto, para que se realicen las acciones conducentes para su implementación y operación.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que, a más tardar en el mes de enero de 2025, proponga para su aprobación a este Consejo, los Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para que, a más tardar en el mes de marzo de 2025, presente para su aprobación, los materiales didácticos y de apoyo para la capacitación dirigida al personal de las Juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, que se designe para realizar el escrutinio y cómputo del Voto Anticipado en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**SEXTO.** Se instruye a las direcciones ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y del Registro Federal de Electores, para que, a partir del mes de enero de 2025, implementen estrategias de difusión del Voto Anticipado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en coordinación con las juntas locales y distritales ejecutivas.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, para que, al término del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, lleve a cabo una evaluación sobre el ejercicio del Voto Anticipado. Los resultados de la evaluación deberán ser presentados a este Consejo General a más tardar en el mes de diciembre de 2025, previo conocimiento de la Comisión competente.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo, los Lineamientos y el Modelo de Operación en la Gaceta Electoral, en el portal de internet del Instituto y en Norma INE.

**NOVENO.** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por parte del Consejo General.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT  
ESPINO**